



GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL DE GOBIERNO MUNICIPAL

Año 1/ No.003/05 de Febrero /2019

CONTENIDO

Reglamento para el ejercicio del comercio, industria y de prestación de servicios del municipio de Chiconcuac, Estado de México



SECRETARÍA
DEL H. AYUNTAMIENTO







ÍNDICE.

Contenido

TITULO PRIMERO	6
CAPITULO PRIMERO	6
CAPITULO SEGUNDO	9
CAPITULO TERCERO	11
TITULO SEGUNDO	13
CAPITULO PRIMERO	13
CAPITULO SEGUNDO	14
SECCIÓN PRIMERA	15
SECCIÓN SEGUNDA	16
SECCIÓN TERCERA	18
SECCIÓN CUARTA	18
SECCIÓN QUINTA	19
SECCIÓN SEXTA	20
SECCIÓN SEPTIMA	21
TITULO TERCERO	25
CAPITULO PRIMERO	25
CAPÍTULO SEGUNDO	27
TITULO CUARTO	30
CAPITULO PRIMERO	30
CAPITULO SEGUNDO	35
SECCIÓN PRIMERA	36
SECCIÓN SEGUNDA	39
CAPITULO TERCERO	42
TITULO QUINTO	43
CAPITULO ÚNICO	43
TITULO SEXTO	47
CAPITULO ÚNICO	47
TITULO SÉPTIMO	48
CAPITULO ÚNICO	48
TITULO OCTAVO	50
CAPITULO PRIMERO	50
CAPITULO SEGUNDO	50
CAPITULO TERCERO	54
TITULO NOVENO	54
TITULO DÉCIMO	54
TRANSITORIOS	55



Los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este órgano, en términos de lo dispuesto en los artículos 30, 31 fracciones I, 48 fracción III; 91 fracciones VIII y XIII; 165 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Estado de México.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHICONCUAC DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO

Lic. Agustina Catalina Velasco Vicuña
Presidenta Municipal Constitucional de Chiconcuac,
Estado de México
Administración 2019-2021

A sus habitantes hace saber:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 113, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 30 y 31 fracciones I y XXXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; los integrantes del H. Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:





Reglamento para el ejercicio del comercio, industria y de prestación de servicios del Municipio de Chiconcuac, Estado de México.





El que suscribe C. Adrian Omar Velasco Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Chiconcuac, México, con fundamento en el Artículo 91, Fracción X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.-

CERTIFICA-

Que en el Libro No. 1 de Actas de Cabildo, se encuentra asentada el Acta relativa a la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 26 de Enero del 2019, en donde en el Sexto punto del orden del día, los integrantes de Cabildo del H. Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México, tuvieron a bien aprobar, entre otros, la aprobación del siguiente acuerdo de cabildo, que a la letra dice:

“6. Propuesta, discusión y aprobación del Reglamento para el ejercicio del comercio, industria y su prestación de servicios del Municipio de Chiconcuac, Estado de México.

...

...

...

ACUERDO No. 20

Primero. Se aprueba el Reglamento para el ejercicio del comercio, industria y de prestación de servicios del Municipio de Chiconcuac, Estado de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 31, fracciones I y XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Segundo. Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que, conforme a las atribuciones conferidas en las fracciones VIII y XIII del artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la publicación del Reglamento para el ejercicio del comercio, industria y su prestación de servicios del Municipio de Chiconcuac, Estado de México, se efectúe mediante Gaceta Municipal, así como, en los estrados de dicha Secretaría.

...”

Atentamente
Adrian Omar Velasco González
Secretario del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México



REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y ATRIBUCIONES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instaladas en el municipio de Chiconcuac, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 2. Serán autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Comisión Edilicia de Comercio, y
- III. El Titular de la Unidad de Comercio.

En el entendido que los correspondientes a las fracciones I y III del presente reglamento cuentan con facultades ejecutivas, mientras que el descrito en la fracción II únicamente hace labores de supervisión, estando encargado de vigilar la integración y funcionamiento de la Unidad de Comercio.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **ACTIVIDAD COMERCIAL:** actos de comercio, lícitos y lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia.
- II. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados.
- III. **CLAUSURA:** acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.
- IV. **COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS:** aquel que se realiza en las plazas, lugares públicos, lotes y/o ejidos baldíos.
- V. **ESTABLECIMIENTO:** local ubicado en un bien inmueble donde una persona realiza actividades relativas a la distribución de bienes y mercancías o de prestación de servicios con fines de lucro.
- VI. **GIRO:** toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de

servicios, según la clasificación del catálogo del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, SCIAN.

- VII. GIRO ANEXO:** actividad compatible afín, que no supere en importancia al autorizado como giro principal, apegándose a las disposiciones legales aplicables.
- VIII. GIROS DE CONTROL ESPECIAL:** Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.
- IX. CEDULA Y/O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** la autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo determinado de un año, correspondiente al ejercicio fiscal.
- X. CEDULA Y/O LICENCIA DE PROTECCIÓN DE FRENTE:** acto administrativo otorgada por el Ayuntamiento aquellas personas que son propietarias de un bien inmueble cuyo objeto es la de restringir la actividad comercial en un lugar específico y por tiempo determinado de un año, correspondiente al ejercicio fiscal.
- XI. MEDIOS ELECTRÓNICOS:** Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados o de cualquier otra tecnología que sea utilizada por el Municipio para la recaudación.
- XII. PERMISO:** la autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado, mismo cuya vigencia no podrá exceder de un mes.
- XIII. REFRENDO:** la renovación que se realice respecto de la cedula, licencia o permiso, previa verificación de los requerimientos documentales cumplidos al momento de su otorgamiento y el pago de los derechos y contribuciones establecidas.
- XIV. PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** el ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico o social.
- XV. REVOCACIÓN:** procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento o las dependencias del ejecutivo municipal, en contra de los particulares o posesionarios, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que tiene por objeto dejar sin efecto las cédulas, licencias o permisos para el funcionamiento de comercios, giros o los derechos de concesión de los locales de mercados municipales.
- XVI. TRASPASO:** La transmisión que el titular de una licencia o permiso haga de los derechos consignados a su favor hacia otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro, y previo pago de derechos y contribuciones.
- XVII. VENTA DE ALIMENTOS:** el giro cuya actividad principal es la transformación,

preparación y venta de comida, que ofrece en menú, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

XVIII. GOBIERNO MUNICIPAL: Se entiende la administración y el área ejecutiva del gobierno.

XIX. UNIDAD: Unidad de Comercio del Municipio de Chiconcuac, Estado de México.

Artículo 4. Los bienes inmuebles individuales, locales comerciales, puestos fijos, semifijos y cualquier tipo de comercio, sea cual sea su ubicación, invariablemente deberán de contar con cada una de las cédulas, licencias municipales o permisos que amparen todas y cada una de las actividades que realicen.

Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de cédula, licencia o permiso que otorgará la autoridad municipal competente, debiendo cubrirse los derechos y contribuciones establecidas.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Financiero del Estado de México, la Ley de Ingresos Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Reglamento de Salud del Estado de México, y las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

Artículo 6. Es facultad exclusiva del Gobierno Municipal la expedición de cédulas, licencias o permisos y se otorgarán a aquella persona que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7. La cédula, licencia o permiso que expida el Gobierno Municipal será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y la misma no podrá ser traspasada o cedida sin la autorización expresa de la dependencia municipal correspondiente y previo pago de derechos y contribuciones.

La cédula, licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular. Si al momento de solicitar una nueva cédula, licencia o permiso, el ocupante anterior del bien inmueble, tuviere sanciones pendientes por cubrir a causa del incumplimiento de alguna norma municipal, éstas no interferirán para el otorgamiento de la licencia nueva, ni deberán ser cubiertas por el nuevo solicitante, sino por el que las hubiere cometido.

CAPÍTULO II DE LOS TRÁMITES

Artículo 8. Para obtener una cédula, licencia o permiso siempre que se trate del inicio de actividades el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal.

En el caso de no existir las formas oficiales, se formularán por escrito debiendo contener en ambos supuestos, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante,
- II. Domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones,
- III. Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla.
- IV. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas; y
- V. Los demás datos que sean necesarios para su control.

Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia.

En caso de que la Unidad deba autorizar algún giro cuyas funciones o materia para entrar en operaciones, sean reguladas por autoridad distinta a la municipal, éste deberá requerir del solicitante que haya cumplido con las autorizaciones, dictámenes, constancias y certificaciones correspondientes.

Artículo 9. A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Identificación del solicitante.
- II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas jurídicas.
- IV. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso;
- V. Los giros siguientes: restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, salones de baile; además de los requisitos establecidos con anterioridad deberá contar con dictamen de aprobación y/o visto bueno por parte de la Unidad de Protección Civil y Bomberos, en donde se verifique se cumplan con los lineamientos y medidas de seguridad necesarias, dependiendo del giro.
- VI. Acreditar el buen estado y presentación de la fachada del bien inmueble en

que se pretendan desarrollar las actividades, presentando 3 fotografías del local con el número oficial visible (amplias: de todo el frente del local incluyendo las construcciones colindantes).

- VII. Acreditar el pago de impuestos y derechos municipales.
- VIII. Para la cesión de derechos de una licencia o traspaso, se deberán de cubrir además, los siguientes:
 - a. Presentar solicitud en donde el cesionario y el cedente deberán expresar sus generales, y llevar a cabo su firma en el momento en que se consuma el acto, o en su caso acta informativa de la oficialía conciliadora o certificación de notario público; y
 - b. Anexar comprobante de domicilio, copias de identificación y copia de la cedula, licencia o permiso municipal vigente.

Previo a la autorización de la cesión, se verificará que el cedente se encuentre al corriente en el pago de derechos y obligaciones del local, y que el mismo se encuentre libre del pago de multas y sanciones administrativas municipales.

Artículo 10. Para el caso de refrendo o revalidación de cédula, licencia o permiso se deberá presentar solicitud por escrito dentro del primer mes de cada año calendario dirigida a la Unidad, acreditando que se cuenta con la capacidad jurídica para realizar dicho trámite, debiendo acompañar a la misma los documentos descritos en el artículo que antecede, así como la respectiva cédula, licencia o permiso del año inmediato anterior que se pretende refrendar.

El solicitante para continuar ejerciendo su actividad comercial deberá acreditar ante la autoridad municipal verificadora que ha solicitado dentro del plazo señalado el refrendo de la cédula, licencia o permiso, sin este requisito no podrá continuar ejerciendo su actividad comercial y se procederá al retiro.

Artículo 11. Dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Unidad verificara la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictara, en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la cédula, licencia o permiso solicitado.

Lo anterior se verificará preferentemente mediante una sola inspección conjunta de todas las Unidades Administrativas que hayan de intervenir, quienes de manera individual expondrán todas aquellas observaciones y comentarios pertinentes para la viabilidad de la autorización requerida.

Artículo 12. Si la autoridad municipal no dicta la resolución expresa dentro del término a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, el interesado podrá iniciar los procedimientos conforme a la normatividad en materia de procedimiento administrativo.

Artículo 13. Si la solicitud de otorgamiento o refrendo de la cédula, licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS

Artículo 14. Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la cédula, licencia o permiso original del giro, del anuncio, permiso de apertura del negocio que ampara el desarrollo de sus actividades.
- II. Contar con un señalamiento en el interior y en el exterior del establecimiento, en el que se establezca de forma clara y de tamaño visible el horario en el cual prestan los servicios.
- III. Contribuir a mejoras del municipio, a fin de propiciar mejores condiciones de desarrollo municipal.
- IV. Mantener aseados tanto en interior como el exterior de sus espacios comerciales, contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera.
- V. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- VI. Realizar las actividades autorizadas en la cédula, licencia o permiso dentro del espacio y horarios autorizados.
- VII. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- VIII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios en caso de ser necesario.
- IX. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la cédula, licencia o permiso.
- X. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.
- XI. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.
- XII. Permitir el ingreso y/o verificación al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.
- XIII. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes.
- XIV. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios

- o peatones, cuando las condiciones del giro así se requieran.
- XV. Impedir el acceso a los menores de edad cuando se expendan o se exhiban artículos considerados para adultos y que puedan lesionar su formación moral.
 - XVI. Respetar la vialidad en las bocacalles, así como no invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.
 - XVII. No ocupar para el ejercicio de su actividad comercial las vías o áreas públicas que se encuentren restringidas para actividad comercial.
 - XVIII. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 15. Queda prohibido a los titulares de cédula, licencia o permiso, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Traspasar o ceder los derechos de la cédula, licencia, permiso, concesiones o arrendamientos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento.
- II. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.
- III. Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB en el horario que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas. La medición de niveles de decibeles se realizará de conformidad con lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; así como trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes.
- IV. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.
- V. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause daños al medio ambiente o molestias y alarma entre los vecinos;
- VI. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.
- VII. Almacenamiento venta o detonación de artículos elaborados a base de pólvora, salvo que cuente con la autorización de la autoridad federal correspondiente.
- VIII. Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentre prohibido por disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 16. Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los establecimientos a que se refiere este título, el almacenamiento, oferta, venta o suministro de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia, asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

Lo anterior será causa de clausura inmediata y de la revocación de la cédula, licencia o permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DEL COMERCIO ESTABLECIDO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Es comerciante establecido aquel que para realizar su actividad, utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales destinados al servicio público municipal de mercados.

Artículo 18. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 21:00 horas diariamente.

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio de Chiconcuac podrán funcionar las 24:00 horas a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales podrá ser autorizado desde las 6:00 horas y hasta las 20:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado.

Cuando los giros impliquen consumo o venta de cerveza o bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia correspondiente a esta actividad y permitidos por la ley. El horario en que puedan permanecer abiertos dichos establecimientos será el siguiente: la venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe iniciar antes de las 12:00 horas ni exceder de las 03:00 horas, mientras que en establecimientos donde pueda realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, la venta no debe iniciar antes de las 10:00 horas ni excederse de las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 01:00 horas, en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas comerciales o mixtas.

Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades, alguna referente al consumo o venta de cerveza o bebidas alcohólicas, las disposiciones que regulan a estas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.

El Presidente Municipal puede establecer variación en los horarios a que se refiere este reglamento, ya sea de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias lo ameriten o previa solicitud de los interesados, siempre que no se lesione el orden público y se respete lo dispuesto por la Ley y se hubiesen pagado los derechos correspondientes.

Artículo 19. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

Artículo 20. Se prohíbe la asistencia y servicio en los establecimientos a personas con síntomas visibles de estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

Artículo 21. Los establecimientos que vendan o transmitan la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás y similares, deberán verificar la edad de aquel que pretenda adquirirlos.

Artículo 22. Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

CAPÍTULO II DE LOS GIROS CON HORARIO ESPECIAL

Artículo 23. Los horarios de funcionamiento serán como sigue:

- I. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas: hasta 24 horas diariamente.
- II. Salones de eventos infantiles: de las 10:00 hasta las 21:00 horas.
- III. Loncherías, torterías, cafés, fondas, marisquerías, cocinas económicas, taquerías y giros similares sin venta de cerveza: hasta 24:00 horas.
- IV. Abarrotes, misceláneas sin venta de cerveza en botella cerrada: desde las 06:00 horas hasta las 24:00 horas.
- V. Farmacias con venta de abarrotes y medicina: diariamente las 24 horas.
- VI. Tiendas de autoservicio: las 24 horas.
- VII. Billares: desde las 10:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente.
- VIII. Hoteles y moteles: 24 horas.
- IX. Estéticas: de las 10:00 horas hasta las 22:00 horas.
- X. Renta de computadoras: 10:00 horas hasta las 22:00 horas.
- XI. Todos los giros de prestación de servicios de emergencia las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal crea conveniente.

Artículo 24. Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro o fuera de éste; y que en forma accesoria podrá funcionar con giros anexos complementarios, si para ello cuenta con la autorización municipal correspondiente para cada uno de éstos.

Artículo 25. Los giros identificados como estancias infantiles y como guarderías, para su operación y funcionamiento deben cumplir con las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010 y las demás disposiciones de orden

municipal en materia de Protección Civil en la medida que les corresponda.

Artículo 26. Salones de eventos infantiles son establecimientos donde se realizan eventos culturales y sociales de carácter infantil, prohibiéndose la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 27. Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo, preparación o transformación de productos alimenticios autorizados para el consumo humano. Encontrándose encuadrados entre otros los siguientes giros:

- I. Carnicerías.
- II. Pollerías.
- III. Cremerías.
- IV. Venta de vísceras.
- V. Pescaderías.
- VI. Marisquerías.
- VII. Cafeterías.
- VIII. Fondas.
- IX. Cenadurías.
- X. Loncherías.
- XI. Cocinas económicas.
- XII. Taquerías.
- XIII. Torterías.
- XIV. Tortillerías.
- XV. Expendios de nixtamal.
- XVI. Panaderías.

Todos los locales destinados al funcionamiento de los giros que se indican podrán establecerse en los términos que señalen las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 28. Las estaciones de servicio de gasolina, diesel, gas L.P. y gas natural se basan para su operación y funcionamiento en las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones federales, estatales y municipales en la materia.

SECCIÓN I DE LOS BAÑOS PÚBLICOS Y ESTÉTICAS

Artículo 29. Los baños públicos son aquellos espacios para satisfacción de necesidades naturales en forma higiénica, conformadas por excusado y lavabo, los que deberán extremar las medidas de higiene y aseo; así como de uso racional del agua.

Artículo 30. Estética o sala de belleza es el establecimiento donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas en todas sus modalidades, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos fitocosméticos y masajes faciales bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
2. En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.
3. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, debiendo contar con
4. Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.
5. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.
6. Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.
7. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.
8. Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.
9. Queda estrictamente prohibido laborar en estos giros a puerta cerrada, con cancelos que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección.
10. Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de estos establecimientos.

SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

Artículo 31. Son materia de esta sección los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, y cualquier otro establecimiento que

proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás que son aplicables, tales establecimientos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios, así como en moteles y hoteles, el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha y hora de entrada y salida, domicilio y firma del huésped. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de los automóviles.
- III. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.
- IV. En los moteles queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad.
- V. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables. Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.
- VI. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento.
- VII. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes.
- VIII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.
- IX. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes.
- X. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos, podrán tener servicio a la habitación, si así lo desean los huéspedes.
- XI. Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución en todas sus modalidades, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave, si se percatan que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso a la autoridad.

Artículo 32. Son obligaciones de los huéspedes:

- I. Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.
- II. Proporcionar a los propietarios o administradores del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede.
- III. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

SECCIÓN III DE LOS SALONES DE BILLAR Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 33. Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en esta sección, los establecimientos deberán ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por emisión de ruido y energía lumínica, así como de higiene y ventilación adecuada para evitar trastornos a la salud, a fin de cumplir con las medidas de protección civil y no contar con sitios de juego oculto.

Artículo 34. En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibido:

- I. Cruzar apuestas en los juegos y diversiones, haciendo saber al público esta disposición.
- II. La comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio.
- III. El ingreso de menores de 18 años en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 35. En los giros materia de esta sección se podrán instalar como servicios anexos, restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se dedique, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

Artículo 36. En los establecimientos que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma accesoria, sólo podrá proporcionarse servicio en las áreas específicas en restaurante, loncherías o similares, siempre y cuando se consuman alimentos y no botanas, asimismo deberá tener área independiente para la sección de billar para poder respetar el horario autorizado.

Artículo 37. Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN IV DE LAS CERRAJERÍAS

Artículo 38. Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

Artículo 39. Para la obtención de las licencias o permisos de cerrajerías, además de los requisitos señalados en el Capítulo III de este reglamento, deberá el propietario de la cerrajería así como las personas que laboran, presentar, ante la Unidad, carta de no antecedentes penales expedidas por la autoridad competente, la que deberá ser renovada anualmente.

Artículo 40. El propietario o las personas que trabajen en la cerrajería deberán llevar un libro de registros de los servicios prestados fuera del establecimiento en el que se anotarán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del que solicita el servicio.
- II. Datos de la identificación oficial.
- III. En caso de vehículos, la marca, modelo y placas, así como el domicilio o ubicación en que se prestará el servicio.
- IV. Fecha y hora del servicio.

Artículo 41. El libro de registro al que se refiere el artículo anterior, deberá ser sellado y autorizado por la Unidad anualmente, mismo que deberá ponerse a disposición de la autoridad municipal cuando se requiera.

SECCIÓN V DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTRICES Y SIMILARES

Artículo 42. Los establecimientos que comprenden esta sección son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 43. Los locales de estos giros, además de los comprendidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, deberán:

- I. Contar con la instalación apropiada acorde al giro en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano.
- II. Asimismo contar con una superficie mínima de 35 metros cuadrados para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 44. Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículo u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.
- III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones

- IV. con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 45. Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 46. Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

SECCIÓN VI DEL USO DE COMPUTADORAS CON ACCESO A INTERNET

Artículo 47. Se entiende por uso de computadoras con acceso a Internet a la prestación del servicio de utilización y consulta de información en texto o gráficos por medio de un equipo de cómputo y el modulador necesario para tal efecto.

Artículo 48. Para la prestación de este servicio, los locales deberán contar con divisiones entre cada equipo de cómputo con el objeto de impedir la visibilidad a otros equipos donde se pudiera consultar material lesivo a la dignidad y formación o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

Artículo 49. El propietario o encargado responsable del giro:

- I. Deberá brindar en forma permanente la asesoría y control de contenidos que los menores y adolescentes tengan a su disposición, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.
- II. Deberá evitar que en los mismos se consulten sitios de naturaleza pornográfica; y de manera estricta será prohibitivo para los menores y adolescentes colocando al efecto un letrero en forma visible con tal advertencia.
- III. Podrá establecer normas respecto de la utilización de los equipos, sujetándose a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 50. El servicio a que se refiere esta sección podrá constituirse como giro principal o en anexo, reuniendo los requisitos necesarios para la obtención de la autorización municipal.

SECCIÓN VII DE LOS GIROS CON VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 51. Bar es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento pudiendo o no formar parte de otro giro principal, permitiéndose contar con música en vivo y a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada.

Por lo que se refiere a la pista de baile, ésta no deberá exceder el 30% treinta por ciento de sus instalaciones.

Artículo 52. Salón de eventos es el establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas previa autorización. Si el lugar reúne las características para celebrar eventos abiertos al público, éste, además, deberá recabar el permiso correspondiente.

Artículo 53. Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.

Artículo 54. Se entiende por discoteca el centro de diversión con música grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos.

Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matinés, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.

En caso de contar con un espectáculo en el interior del establecimiento, deberá además recabar el permiso correspondiente.

Artículo 55. Centro botanero es el giro en el que se venden bebidas de hasta 14º. G.L de alcohol para su consumo en el mismo, las cuales deberán ser acompañadas de alimentos o botanas.

Artículo 56. Cervecería o micheladas es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos o botanas.

Artículo 57. Pulquería es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de pulque, acompañado de alimentos o botanas.

Artículo 58. En las cantinas, centros botaneros, pulquerías y cervecerías no se permitirá música en vivo o variedad, de igual manera el bailar, autorizándose sólo los juegos de mesa tales como damas chinas, ajedrez, cubilete, dominó y similares, siempre y cuando estos no se realicen con cruce de apuestas.

Se permitirá la exhibición de videos musicales o similares que no atenten contra la moral pública y la convivencia social.

Artículo 59. Licorería es el establecimiento en donde se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado pudiendo contar con un 10% de abarrotos.

Licorería anexo a abarrotos, mini súper o cadenas de autoservicio, es el establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotos, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30% de la cantidad total de productos dentro del giro.

Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.

Artículo 60. Depósito de cerveza es el establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en botella cerrada al medio y mayoreo.

Artículo 61. Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro de éste. En forma anexa podrá funcionar con venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 62. En loncherías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, taquerías, torterías y negocios similares, podrá consumirse cerveza y vinos de mesa, previa autorización de la Autoridad Municipal correspondiente, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos.

Se debe proporcionar el servicio de alimentos acorde con la licencia, por lo cual no se considera como alimento mismo ninguna clase de botana.

Artículo 63. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como cantinas, cervecerías o micheladas, discotecas, centros botaneros y bares sólo podrán establecerse en los términos que señalan las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, estos giros deberán ubicarse a una distancia mayor de 300 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, unidades deportivas y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales, en los términos que señala la Ley

Asimismo, deberán estar provistos de personal de seguridad capacitado e identificado a fin de evitar riñas o posibles hechos de sangre, prohibiendo que los asistentes ingresen con armas o sustancias psicotrópicas o enervantes, en cuyo caso deberán dar aviso a la autoridad competente. El personal referido deberá contar con acreditación expedida por la autoridad competente.

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. En el caso de inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, sólo se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en caso de ferias, kermesses o eventos especiales, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo que toca a la autorización provisional para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, además de lo que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se deben observar los siguientes requisitos:

- I. El solicitante debe presentar ante la autoridad municipal competente, un informe acerca de la naturaleza, desarrollo y fines del evento, así como la autorización del director o encargado del plantel.
- II. El evento deberá desarrollarse fuera del horario educativo del plantel; y
- III. Los organizadores deben abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 64. En los giros donde se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico podrán además, expender en cualquier presentación, bebidas alcohólicas preparadas ya sea con una o varias bebidas alcohólicas entre sí o combinadas con frutas, verduras, bebidas no alcohólicas tales como agua, jugos, refrescos, salsas u otras.

Artículo 65. En todos los giros en los que se vendan y consuman bebidas alcohólicas, les queda estrictamente prohibido la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por barra libre a la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.

Artículo 66. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de auto servicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del establecimiento o en las inmediaciones del mismo.

Artículo 67. Los establecimientos autorizados para estas actividades tendrán la obligación de:

- I. Colocar un letrero de forma visible al interior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta a menores de edad.
- II. Prestar sus servicios en forma y términos que para cada uno se establecen en este reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- III. Respetar las modalidades ofrecidas en la prestación de un servicio. Cuando existan restricciones en cuanto a la prestación de un servicio, éstas deben hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades, por lo que existe la obligación de prestar dicho servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidas o implícitas.

Artículo 68. En los establecimientos que se autoricen el consumo o expendio de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada les queda prohibido:

- I. Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.
- II. Expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policíacas.
- III. Que sean atendidos por menores de edad o utilizar sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- IV. Reservarse el derecho de admisión, con excepción de los casos establecidos en el presente reglamento.
- V. Negar al consumidor la adquisición o suministro de servicios que se tengan en existencia, quedando prohibidas la preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, de igual forma no es posible condicionar el suministro del servicio a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un diverso servicio.
- VI. El ingreso a menores de 18 años en, discotecas, centros botaneros, cervecerías, pulquerías, bares, cantinas y billares y boliches en los que se consuman bebidas alcohólicas.
- VII. Expendir bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.
- VIII. Las demás que se desprendan de los ordenamientos legales vigentes.

Artículo 69. La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza y bebidas de baja graduación conforme a la ley. La licencia para expender cerveza, sólo autoriza la venta de la misma.

Artículo 70. Cuando se presenten riñas, hechos de sangre, faltas a la moral pública y a la convivencia social o cualquier otro delito o falta administrativa, el propietario del giro o encargado serán sancionados conforme lo marca el presente reglamento sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamientos por responsabilidad penal, civil o administrativa.

Artículo 71. Los siguientes establecimientos podrán realizar sus actividades en los horarios que les sean estipulados por la autoridad municipal, y serán los siguientes:

- I. Cantinas, pulquerías, cervecerías y centros botaneros: Desde las 09:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente.
- II. Vinos y licores, licorerías y depósitos de cerveza: Desde las 06:00 horas y hasta las 01:00 horas del día siguiente.
- III. Bar: Desde las 06:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.
- IV. Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de hasta 12° G. L.: de las 06:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente.
- V. Discotecas: Desde las 18:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente.
- VI. Abarrotes, , misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada: Desde las 06:00 horas hasta las 23:00 horas.
- VII. Distribuidoras de vino o de cerveza en botella cerrada: De las 06:00 horas hasta las 21:00 horas.
- VIII. Bar anexo a hotel o motel: Desde las 06:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente, únicamente para servicio a cuarto.

TÍTULO TERCERO DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por mercados los edificios propiedad del Ayuntamiento destinados para que la población concurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales.

En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin se concesionen por la autoridad a los particulares.

Artículo 73. En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente reglamento, quedando prohibida toda clase de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 74. Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanece en forma establecida. Requiere de concesión en los términos que indica la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 75. La Unidad es la encargada de la elaboración de los contratos administrativos de concesión de los locales y cesión de derechos de los mismos, siempre y cuando se haya iniciado el trámite ante la misma y sean cumplidos los requisitos señalados en el presente título.

Artículo 76. Para que un local sea concesionado, se deberá llenar una solicitud, que expedirá la Unidad con los requisitos siguientes:

- I. La solicitud deberá contener: nombre, domicilio, teléfono, estado civil y declarar el número de locales que ya tiene en concesión, dentro de mercados de este Municipio.
- II. Anexar a la solicitud: comprobante de domicilio, copia de identificación oficial y fotografías.
- III. Expresar en la solicitud los giros que desea explotar, estos no podrán ser más de cuatro y afines entre sí.
- IV. Para en caso de fallecimiento, designar un beneficiario, proporcionando el nombre y generales del mismo.
- V. Las demás que a juicio de la autoridad se requieran.

Artículo 77. Para tramitar una cesión de derechos, es decir, el traspaso de un local, se deberán cubrir por el cedente y cesionario, tanto los requisitos del artículo anterior, así como los siguientes:

- I. Expresar sus generales en la solicitud, nombrando el cesionario un beneficiario para caso de fallecimiento, y firmar la cesión de derechos ante la Unidad.
- II. Anexar a la solicitud comprobante de domicilio y copias de identificación oficial.
- III. Acompañar copias del recibo de pago, energía eléctrica (cuando sea el caso) y demás que así lo requiera la Unidad y con los cuales acredite el cedente estar al corriente en sus pagos ante la Tesorería Municipal, copia de la licencia municipal del año de que se trate o, en su caso, la baja correspondiente a la última.
- IV. Acudir, tanto el cedente como el concesionario, a la Unidad, a la firma de la cesión, quien será la encargada de la expedición de la orden de pago.
- V. Los demás que a juicio de la autoridad se requieran.

Artículo 78. Ninguna persona podrá tener, salvo en casos de haber sido nombrado beneficiario, sucesión legítima, testamentaria o por mandamiento de autoridad judicial, más de tres locales en un mismo mercado.

Artículo 79. La Unidad, previo estudio del caso que lo requiera, será la responsable de establecer la cantidad de giros iguales en un mismo mercado, la distancia que deberá guardar uno de otro como mínimo o máximo, así como establecer las áreas para la explotación de giros específicos.

CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES DE COMERCIO Y RESTRICCIONES EN LOS MERCADOS

Artículo 80. Podrán venderse en los mercados toda clase de mercancías, a excepción de bebidas embriagantes; sustancias inflamables o explosivas, que pongan en riesgo la salud o vida de la ciudadanía, así como la de los locatarios; aquella mercancía que se encuentre en estado de putrefacción, descomposición o aquella que represente un riesgo sanitario; material pornográfico ya sean revistas, películas, artículos eróticos; material de contrabando; toda aquella mercancía denominada como piratería que no cumpla con las disposiciones legales en materia de derechos de autor, marcas y patentes, signos distintivos, sustancias psicotrópicas prohibidas por la ley, productos de un ilícito, mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país y cualquier otro bien que se encuentre fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 81. Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales se regirán por las disposiciones que dicten la Unidad, la administración del mercado y los fijados en el presente reglamento.

Artículo 82. Los contratos de concesión tendrán la vigencia que autorice el Ayuntamiento, la que no podrá exceder del plazo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 83. El pago que en calidad de contraprestación se convenga a cargo del concesionario, será fijado conforme a la Ley de Ingresos, pudiendo la autoridad municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario.

Artículo 84. Los concesionarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:

- I. Cuidar el orden y moral pública y la convivencia social dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.

- II. Tener a la vista el tarjetón que acredita la concesión del local y la licencia municipal que acredite el giro comercial o de servicio.
- III. En caso de que se requieran autorizaciones o permisos por parte de la Secretaría de Salud u otra autoridad, estas también deberán estar a la vista.
- IV. Tratar al público con la consideración debida.
- V. Evitar el uso de palabras altisonantes.
- VI. Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
- VII. No acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro.
- VIII. No exhibir artículos que expenden fuera del local concesionado.
- IX. No utilizar fuego o sustancias flamables con excepción del gas LP debiendo, en este caso, cumplir con las medidas de seguridad que marque la autoridad correspondiente.
- X. Cumplir con los horarios establecidos.
- XI. No cerrar por más de 20 días el local sin causa justificada. La Unidad podrá autorizar por escrito el cierre del local hasta por un máximo de 30 días.
- XII. Prestar el servicio de forma regular y continua, con un mínimo de cinco días por semana y 6 horas diarias.
- XIII. Tener en el establecimiento recipientes adecuados para el manejo de los residuos y la basura.
- XIV. No instalar anuncios, hacer modificación o construcción alguna, que las permitidas por la Unidad previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano.
- XV. No utilizar el local como casa-habitación.
- XVI. No utilizar el local como bodega o almacén, salvo en los casos que haya sido diseñado y construido para ese fin.
- XVII. No invadir con mercancías ni ningún otro objeto los espacios de área común, pasillos, puertas, rampas y demás ingresos al mercado.
- XVIII. No subconcesionar, arrendar o transmitir el uso y disfrute del local, a terceras personas, cualquier operación al respecto será nula de pleno derecho. Únicamente podrán cederse los derechos de concesiones del local, en los términos y condiciones establecidos en el presente capítulo.
- XIX. Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 85. Todo concesionario tendrá derecho de traspasar la concesión que el Ayuntamiento le otorgue, realizando los trámites que marca el presente reglamento y demás que la Unidad establezca.

Artículo 86. Los contratos, instalaciones y servicios de luz, gas y agua correrán por cuenta del concesionario.

Los conductos de gas deberán ser supervisados por la Unidad de Protección Civil y Bomberos a petición del concesionario.

Artículo 87. Será causa de clausura inmediata y se procederá a la revocación de la concesión de los derechos de locales de mercados municipales, así como de la licencia municipal, previa garantía al desahogo del procedimiento correspondiente, las siguientes:

- I. La violación y reincidencia al presente reglamento.
- II. La cesión o traspaso de la concesión que no cumpla con los requisitos que establece el presente reglamento.
- III. El no funcionamiento del local por parte de su concesionario por un plazo mayor a 30 treinta días.
- IV. La subconcesión o arrendamiento a un tercero.
- V. Las demás establecidas en otros ordenamientos aplicables a la materia.

La revocación de derechos de concesión de locales y a su respectiva licencia se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará mediante acuerdo de la Unidad mediante constancia fehaciente levantada por el Administrador del Mercado y personal de la Unidad.
- II. En el acuerdo dictado se notificará personalmente al locatario, en el domicilio particular registrado en la Unidad o en su caso, en el local correspondiente, concediéndosele el término de 3 días hábiles, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que se le hubiera practicado la notificación, para que comparezca por escrito a la Unidad a hacer valer sus derechos y ofrezca los medios de prueba, que estime necesarios.
- III. En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá en definitiva.
- IV. Una vez que se tenga por recibido el escrito del interesado, la autoridad competente acordará dentro de los tres días hábiles siguientes el inicio del periodo de desahogo de pruebas, debiendo de ser un máximo de 10 diez días hábiles, señalando en el acuerdo las pruebas admitidas y el día y hora para su desahogo; en caso de que el interesado no ofrezca pruebas, la autoridad lo hará constar; y resolverá el asunto con los elementos que existan en el expediente.
- V. Una vez transcurrido el término para el desahogo de pruebas, el Presidente Municipal dentro de los cinco días siguientes, deberán de resolver en definitiva sobre la revocación.

Dicha resolución, invariablemente, deberá ser notificada al interesado y, cuando en esta se determine la revocación, se le concederá un término de setenta y dos horas naturales para que suspenda sus actividades y desocupe en forma voluntaria el local, en caso de no hacerlo, se procederá a la clausura del giro, y al lanzamiento forzoso del local, por conducto de personal de la Unidad, contando con el apoyo indistinto de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 88. Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los mercados municipales el almacenamiento o venta de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

TÍTULO CUARTO DEL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 89. Las disposiciones de este Título son de interés público y obligatorio en el Municipio de Chiconcuac. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; denominándolo genéricamente comercio en espacios abiertos, independientemente de la naturaleza de la persona que lo practique, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad, movilidad, organización y una sana convivencia de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana, declarando prioridad la preservación de la imagen visual.

Artículo 90. El comercio en espacios abiertos se clasifica en:

- I. Comercio ambulante: es el que se practica por personal que no tiene un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan trasladándose por las vías o sitios públicos.
- II. Comercio semi-fijo: es el que se practica invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.
- III. Comercio fijo: es el que se realiza utilizando instalaciones asentadas permanentemente en un sitio público o espacio abierto.
- IV. Comercio mixto: es en donde por la naturaleza del puesto, se tuviese que combinar dos tipos de los anteriores.

Artículo 91. Para los efectos de este Título, se entenderá por cédula, licencia o permiso a la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio en espacios abiertos, expedido por la Unidad, clasificándose en:

- I. Habitual: el que se puede ejercer en las zonas permitidas del municipio y exclusivamente los días domingos, martes y sábados de cada semana en el horario comprendido de las 06:00 am a las 18:00 hrs.
- II. De temporada: para los tipos de puestos ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año por un máximo de 30 días, en zonas permitidas dentro del municipio, en los días y horarios que así determine la autoridad municipal.

- III. De evento: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 5 días, en zonas permitidas dentro del municipio.

Artículo 92. La cédula, licencia o permiso siempre se otorgarán para un periodo preestablecido, que no puede ser de más de un año calendario y se extinguen precisamente el día en que en los mismos se indica.

Artículo 93. La cédula, licencia o permiso deberá:

- I. Ser expedidos únicamente a personas físicas o jurídicas interesadas en ejercer directamente el comercio y previo pago de contribuciones.
- II. Pueden ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado. En caso favorable a la renovación, ésta debe llevarse a cabo sujetando la expedición de la cédula, licencia o permiso a las normas vigentes aplicables en el momento de la solicitud.
- III. Deben ser suspendidos cuando durante su vigencia el giro no sea explotado, sin que esto implique la prórroga del mismo.
- IV. Deben ser cancelados cuando no sean renovados conforme a lo establecido por el procedimiento previsto en el presente reglamento, exceptuando la cédula, licencia o permiso de temporada, eventos de concentración masiva y festividades.
- V. Especificar las medidas, giro y ubicación de la cédula, licencia o permiso.

Artículo 94. En toda solicitud de cédula, licencia o permiso para ejercer el comercio en espacios abiertos, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Proporcionar su nombre y generales.
- II. Manifiestar el giro comercial a que se dedicará.
- III. Manifiestar el lugar y zona en donde practicará el comercio.
- IV. Manifiestar las medidas del espacio en que se establecerá o las medidas del mecanismo que empleará para realizar su actividad.
- V. Incluir el horario de labores, procurando un máximo de ocho horas.
- VI. Expresar el tipo de puesto que pretende instalar.
- VII. Anexar a la solicitud copia de identificación oficial y comprobante de domicilio particular vigente.
- VIII. En caso de personas morales, copia del acta constitutiva de la sociedad, poder del representante legal, copia de su identificación oficial con fotografía;
- IX. Presentar, en caso de que el giro sea venta de alimentos en las inmediaciones de las escuelas de educación básica, carta compromiso expresando la conformidad del titular para ajustar el tipo y condiciones de alimentos que expende, a las condiciones y tipo de alimentos que se autoriza su venta dentro de las instalaciones educativas, dispuesto por las autoridades en materia de salud y educación en el estado; y

- X. Presentar, en caso que el permiso sea de exhibición, licencia municipal vigente.
- XI. Para los permisos de ferias, festividades religiosas, tianguis navideños y eventos de concentración masiva, deberá cumplir además con lo dispuesto por el presente reglamento.
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Si el solicitante no se presenta en un lapso de 30 días naturales después de dictaminada su solicitud, ésta perderá su vigencia, teniendo que realizar el trámite nuevamente.

Los comerciantes en espacios abiertos tributarán los derechos que causen al expedírseles la autorización correspondiente, y pagando hasta el término que el permiso ampara, así como los derechos de piso de plaza. Pagando por adelantado en las recaudadoras de la Tesorería Municipal, en su caso.

Artículo 95. Todo comerciante en espacios abiertos dedicado a la venta de alimentos o bebidas deberá:

- I. Asegurar la limpieza e higiene absoluta de los productos ofertados y tomar las medidas necesarias para no tener contacto directo con el dinero.
- II. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera.
- III. Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos; y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.
- IV. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados.
- V. Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta.
- VI. Los líquidos que generen producto de su actividad deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.
- VII. Guardar la distancia necesaria entre los cilindros de gas y la estufa que utiliza, procurando tener la máxima seguridad de los vecinos y público en general; debiendo solicitar dictamen de viabilidad de la Unidad de Protección Civil y Bomberos y demás autoridades competentes.

Artículo 96. Ningún comerciante en espacios abiertos podrá utilizar como habitación el establecimiento o lugar en donde comercia, ni podrá contar con publicidad comercial ajena a su giro sin el permiso correspondiente.

Artículo 97. Queda estrictamente prohibido la venta, anuencia o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermesses, ferias u otras festividades o eventos en los que la autoridad municipal permita su venta o consumo en sitios públicos. Y aquellos casos en los que la propia Autoridad Municipal

se lo permita y previo pago de contribuciones.

Artículo 98. En el Comercio en Espacios Abiertos se podrá comerciar con todo tipo de mercancía con excepción de enervantes, explosivos, animales vivos, navajas y cuchillos que no sean de uso doméstico, toda clase de armas, pinturas en aerosol, material pornográfico, mercancías de origen extranjero introducidos ilegalmente, juguetes bélicos; y venta y servicios relacionados con la salud, la supuesta promoción del bienestar, la magia y el esoterismo, así como comestibles con alto contenido en calorías a una distancia menor de 100 metros a la redonda de escuelas.

Artículo 99. El Gobierno Municipal, a través de sus dependencias tiene la facultad para:

- I. Retirar de la vía pública cualquier puesto, almacén o implemento utilizado por los comerciantes en espacios abiertos, cuando tales objetos por su ubicación, abandono, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el ornato público de la zona, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población o cuando por sus características contravengan lo dispuesto en este reglamento o en la demás normatividad aplicable.
- II. Requerir a los comerciantes en espacios abiertos por los informes y datos que estime necesarios para su control, la mejora de la estadística municipal y la debida integración y actualización del padrón.
- III. Ordenar la práctica de visitas de inspección, las que se practicarán por personal autorizado quien se identificará debidamente. En el caso de ser levantada acta de inspección, observando infracción al presente reglamento, el infractor tendrá derecho a proponer dos testigos o, en su defecto, estos serán propuestos por el inspector. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita. De ser procedente cualquier acta de inspección, se derivará secuestro administrativo.
- IV. Retirar de la vía pública los puestos, implementos o almacenes que por más de treinta días permanezcan cerrados sin dar aviso alguno a la autoridad correspondiente.
- V. Utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.
- VI. Asegurar cualquier tipo de bien que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales, remitiéndolo a la autoridad competente, y proceder, en este supuesto, a la revocación del permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Artículo 100. La Unidad, en el ámbito de sus competencias cuenta con la facultad de efectuar revisiones a los comercios establecidos en espacios abiertos, así como realizar la clausura preventiva de los mismos, según los procedimientos establecidos en el

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 101. Todo tipo de puesto, estructura, implemento o armazón que se establezca sobre la vía pública o espacio deberá:

- I. Ser construido con unas medidas máximas de 2.00 mts. de largo por 2.00 metros de ancho y 2.00 de alto; y adaptarse, si existiere, a modelos aprobados por el Ayuntamiento.
- II. No deberá entorpecer el tránsito ni obstruir la visibilidad del arroyo vial, la vista o luz de las construcciones inmediatas, el paso peatonal, no invadir áreas verdes, banquetas, camellones y pasos señalados por la autoridad.
- III. Debiendo mantener limpia un área mínima de 3 metros alrededor del lugar autorizado.

Artículo 102. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna; pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o personas; se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna acción a favor de persona u organización como condición para que disfrute de un permiso o autorización.

De igual forma, a ninguna persona podrá coartársele el derecho a pertenecer a organización alguna, siempre que ésta se encuentre reconocida por la ley.

Asimismo, se respetará la normatividad interna de dichas organizaciones y las obligaciones que en virtud de aquélla, detenten sus integrantes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, en los términos del presente reglamento, la autoridad municipal es la única facultada para otorgar los permisos o autorizaciones a que se refiere este título, por lo que la no pertenencia o pertenencia a organización alguna, no es condicionante para la entrega del citado permiso o autorización.

Artículo 103. La autoridad municipal proveerá de información suficiente y asistirá a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente ante la dependencia municipal competente.

Artículo 104. Son obligaciones de los titulares de la cédula, licencia o permiso:

- I. Exhibir en lugar visible o tener al alcance el permiso en original o copia certificada del mismo.
- II. El permiso no deberá presentar ralladuras, enmendaduras o cualquier alteración.
- III. Mostrar a las autoridades cuando le sea requerido, el permiso o el pago de los derechos correspondientes al mismo.
- IV. Cuidar que la imagen del lugar de labores se conserve en buen estado y con

- limpieza.
- V. Refrendar la cédula, licencia o permiso en el plazo y términos establecidos en el presente reglamento.
 - VI. Minimizar la generación de basura y residuos, así como llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo responsable de estos.
 - VII. Permitir las verificaciones que ordene la autoridad municipal.
 - VIII. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, así como abstenerse de incurrir en las prohibiciones señaladas en el mismo.
 - IX. En caso de existir cambio de domicilio, notificarlo a la Unidad.

Artículo 105. Los titulares de la cédula, licencia o permiso a que se refiere este título deben abstenerse en todo momento de almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentren prohibidos por disposiciones legales o reglamentarias, ya sea federales, estatales o municipales.

El incumplimiento de esta obligación será causa de revocación de la cédula, licencia o permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Cuando la autoridad municipal detecte cualquiera de los bienes a que se refiere el párrafo primero, deberá en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS ZONAS PARA EL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS

Artículo 106. El Ayuntamiento deberá garantizar el libre tránsito vehicular o peatonal en el Municipio, así como el promover el progreso y desarrollo económico, en consecuencia la autoridad municipal y/o dependencias administrativas por ningún motivo expedirá licencias, cédulas, autorizaciones o permisos de funcionamiento ni refrendo alguno, para realizar actividades comerciales, en aquellas vías o áreas públicas que no estén comprendidas dentro de las zonas comerciales autorizadas para ello dentro del presente Reglamento.

Apercibiendo a los servidores públicos municipales encargados de la expedición de dichos documentos o actos; que de contravenir el presente artículo incurrirán en las responsabilidades que al efecto establece la Ley, además de que las mismas serán nulas y no producirán efecto legal alguno.

El Presidente Municipal podrá proponer al Ayuntamiento el establecimiento de zonas autorizadas y restringidas, ferias, bazares, corredores culturales y gastronómicos, así como políticas específicas para las mismas.

SECCIÓN I DE LAS ZONAS AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO

Artículo 107. Las zonas del Municipios autorizadas para el ejercicio del comercio y/o actividades comerciales en puesto semifijo, en la vía o área pública serán las siguientes:

I. DE NORTE A SUR:

I A) BUENOS AIRES. - Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona I A1.- De Avenida Nacional a la calle General Anaya, únicamente en sus laterales oriente y poniente;
- Zona I A2.- De la calle General Anaya a la cerrada de Guerrero, únicamente en sus laterales oriente y poniente; y
- Zona I A3.- De la cerrada de Guerrero a la cerrada de Juan León, únicamente en sus laterales oriente y poniente.

I B) GUERRERO. - Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona I B1.- De la calle Libertad a la cerrada de Guerrero y Mercado Municipal, incluyendo el arroyo central;
- Zona I B2.- De cerrada de Guerrero y Mercado Municipal a calle Juan León, incluyendo el arroyo central;
- Zona I B3.- De calle Juan León a la calle Iturbide, incluyendo el arroyo central; y
- Zona I B4.- De la calle Iturbide a la calle Insurgentes y camino viejo a Zapotlán, únicamente en sus laterales oriente y poniente.

I C) 16 DE SEPTIEMBRE. - Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona I C1.- De la calle Juárez al Mercado Municipal, únicamente en sus laterales oriente y poniente.

I D) CERRADA DE JUAN LEÓN. - Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona I D1.- Del Mercado Municipal a la calle Juan León, únicamente en sus laterales oriente y poniente.

I E) HIDALGO. - Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona I E1.- De la calle Francisco I. Madero a la calle Artes y Libertad, únicamente en sus laterales oriente y poniente;
- Zona I E2.- De la calle Artes y Libertad a la calle Juárez, únicamente en

sus laterales oriente y poniente;

- Zona I E3.- De la calle Juárez a la calle Andador Lázaro Cárdenas y cerrada de Hidalgo a la calle Juan León, únicamente en sus laterales oriente y poniente;
- Zona I E4.- De la calle Andador Lázaro Cárdenas y cerrada Hidalgo, únicamente en sus laterales oriente y poniente;
- Zona 1 E5.- De la calle Juan León a la calle Insurgentes, únicamente en sus laterales oriente y poniente; y
- Zona I E6.- De la calle Insurgentes al Boulevard Xochimilco, únicamente en sus laterales oriente y poniente.

I F) EMILIANO ZAPATA. - Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona I FI. - De la Calle Juan León a la calle del Triunfo.

I G) PROLONGACIÓN PALMA.- Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona I G1.- Perpendicular a la calle del Triunfo, únicamente en sus laterales oriente y poniente.

I H) CUAUHEMOC. - Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona I H1.- De la calle Niños Héroes a la calle Morelos.

II. DE ORIENTE A PONIENTE

II A) LIBERTAD. - Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona II A1.- De la calle Hidalgo a la calle Buenos Aires, únicamente en sus laterales: norte y sur.

II B) JUÁREZ. - Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona II B1.- De la calle Plaza de la Constitución a la calle Hidalgo, únicamente en sus laterales norte y sur;
- Zona II B2.- De la calle Hidalgo a la calle Guerrero, únicamente en sus laterales norte y sur; y
- Zona II B3.- En la Plazuela de las Palmas.

II C) MORELOS 2.- Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona II C1.- De la calle Dos de Marzo a la calle Cuauhtémoc, únicamente en sus laterales norte y sur; y

- Zona II C2.- De la calle Cuauhtémoc a la calle Morelos, únicamente en sus laterales norte y sur.

II D) MORELOS.- Comprendida con las zonas y restricciones siguientes:

- Zona II D1.- De la calle dos de marzo a la calle Cuauhtémoc, únicamente en sus laterales norte y sur;
- Zona II D2.- De la calle Cuauhtémoc a la calle Palma, únicamente en sus laterales norte y sur; y
- Zona II D3.- De la calle Palma a la Calle Victoria, únicamente en sus laterales norte y sur.

II E) CALLEJÓN ALLENDE.- Comprendida con las zonas y restricciones siguientes:

- Zona II E1.- De la calle Plaza de la Constitución a la calle Hidalgo, únicamente en sus laterales norte y sur.

II F) CERRADA DE GUERRERO.- Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona II FI.- De la calle Guerrero a la calle Buenos Aires, únicamente en sus laterales norte y sur.

II G) CERRADA DE HIDALGO.- Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

- Zona II G1.- De la calle Hidalgo al mercado municipal, únicamente en sus laterales norte y sur.

II H) CALLEJÓN SAN ILDEFONSO.- Comprendida en las zonas y restricciones siguientes:

Zona II H1.- De la calle Hidalgo a la calle Juan León, únicamente en sus laterales norte y sur.

II) JUAN LEÓN.- Comprendida con las zonas y restricciones siguientes:

- Zona II I 1.- De la calle Palma a la calle Hidalgo, únicamente en sus laterales norte y sur;
- Zona II I 2.- De la calle Hidalgo a la unión de comerciantes “Benito Juárez” y la calle de La Paz, únicamente en sus laterales norte y sur;
- Zona II I 3.- De la Unión “Benito Juárez” y calle La Paz a la calle Guerrero (del camellón lado sur), únicamente en sus laterales norte y sur; y
- Zona II I 4.- De la calle La Paz a la calle Guerrero (del camellón lado norte) únicamente en sus laterales norte y sur.

II J) PROLONGACIÓN JUAN LEÓN.- Comprendida en la zona y restricciones siguientes:

- Zona II J1.- De la calle Guerrero a la calle Buenos Aires, únicamente en sus laterales norte y sur.

II M) CERRADA DE MATAMOROS.- Comprendida en la zona y restricciones siguientes:

- Zona II M1.- Atrás del hotel San José, únicamente en sus laterales norte y sur.

II N) TRIUNFO.- Comprendida en la zona y restricciones siguientes:

- Zona II N1.- De prolongación Palma a la calle Emiliano Zapata, únicamente en sus laterales norte y sur.

III.- ZONA CENTRO

III A) PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN.- Comprendida en la zona y restricciones siguientes:

- Zona III A1.- De la calle Victoria a la calle Juárez, únicamente en sus laterales.

SECCIÓN II

DE LA ZONAS PROHIBIDAS Y/O RESTRINGIDAS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO

Artículo 108. Quedan prohibidas y/o restringidas para el ejercicio del comercio y/o actividades comerciales de puesto semifijo o fijo; por causas de orden público e interés general, las siguientes vías públicas y/o áreas públicas y/o áreas de uso común:

- I. Francisco I Madero;
- II. Avenida del Trabajo;
- III. Avenida y Prolongación 2 de Marzo;
- IV. Prolongación Palma;
- V. Avenida y/o Boulevard Xochimilco, en ambos sentidos y sus laterales, así como su arroyo central y arroyo central de sus sentidos;
- VI. Avenida Nacional;
- VII. Prolongación Hidalgo;
- VIII. Prolongación Morelos;
- IX. Andador Lázaro Cárdenas;
- X. Andador Constitución;
- XI. Sor Juana Inés de la Cruz;
- XII. Primero de Mayo;
- XIII. Camino Viejo a Zapotlán;



- XIV. Insurgentes;
- XV. Victoria;
- XVI. Artes;
- XVII. Francisco Sarabia;
- XVIII. Zaragoza;
- XIX. Arroyo central de la calle Buenos Aires;
- XX. Arroyo central de la calle Guerrero sur, comprendida de la calle Insurgentes a la calle Boulevard Xochimilco;
- XXI. Arroyo central de la calle Hidalgo;
- XXII. Avenida 16 de septiembre del poblado de San Pablito;
- XXIII. Irrigación;
- XXIV. Ejido Sur;
- XXV. Matamoros;
- XXVI. Mamut;
- XXVII. 8 de mayo;
- XXVIII. Marfil;
- XXIX. Iturbide, que comprende de la calle de La Paz a la calle Hidalgo;
- XXX. Banquetas, camellones y jardines;
- XXXI. Camino Ejido;
- XXXII. Camino Ejido Poniente;
- XXXIII. Camino Ejido Norte;
- XXXIV. 16 de septiembre;
- XXXV. Prolongación Irrigación;
- XXXVI. Cerrada Calmimilolco;
- XXXVII. Cerrada los Pinos;
- XXXVIII. Cerrada Tulipanes;
- XXXIX. Cerrada Los Ruíz;
- XL. Cerrada Marfil;
- XLI. Calle Fresnos;
- XLII. 2 de Febrero;
- XLIII. 5 de Febrero; 12 de Diciembre;
- XLIV. 6 de Enero;
- XLV. 29 de Septiembre;
- XLVI. 29 de Junio;
- XLVII. 24 de Febrero;
- XLVIII. 22 de Marzo;
- XLIX. 2 de Marzo;
- L. Calle 5 de Mayo;
- LI. Prolongación 5 de Mayo;
- LII. Calle 16 de Septiembre;
- LIII. Emiliano Zapata, que entronca con Buenos Aires, (Barrio San Pablito);
- LIV. Calmimilolco;
- LV. Iztaccíhuatl;



- LVI. Boulevard Miguel Hidalgo;
- LVII. Luis Donaldo Colosio;
- LVIII. Francisco Villa, San Cristóbal, Reforma;
- LIX. Maximiliano Castillo;
- LX. Puente de Olivo;
- LXI. Calle Palma;
- LXII. Callejón Emilio Carranza;
- LXIII. Niños Héroes y Calle Basilio Cantabrana;
- LXIV. Plancha de la Plaza de la Constitución;
- LXV. Venustiano Carranza y Callejón Venustiano Carranza;
- LXVI. Calle Independencia;
- LXVII. Calle General Anaya, que entronca con Calle Buenos Aires;
- LXVIII. Calle Netzahualcóyotl;
- LXIX. Calle del Paraíso;
- LXX. Calle Progreso;
- LXXI. Los frentes de los siguientes inmuebles y/o edificios:
 - a. Edificios de planteles educativos, oficiales y particulares;
 - b. Centros de salud, hospitales, sanatorios y otros similares;
 - c. Puertas de acceso a los mercados públicos;
 - d. Monumentos históricos; y
 - e. Bancos e instituciones de crédito.
- LXXII. Libramiento a la feria del caballo que se encuentra paralela al Boulevard Miguel Hidalgo desde Boulevard Xochimilco hasta entroncar con carretera federal; y
- LXXIII. Las demás que por razón del interés social y seguridad de tránsito peatonal y vehicular afecten el orden público, así como las que no se encuentren comprendidas actualmente dentro de la zona comercial.

En la zona autorizada para la realización de actividades comerciales en puesto semifijo, se prohíbe la instalación de puestos fijos o la utilización de estructuras rodantes.

Artículo 109. Para el supuesto de que algún particular o persona moral o grupo de personas, pretendan realizar el comercio y/o la actividad comercial de puestos fijos o semifijos en las vías o áreas públicas restringidas para ello, se realizará por la Unidad de Comercio apoyada del personal que al efecto designe de verificación de reglamentos, operativo de retiro de los objetos y mercancías que porten, a fin de hacer valer el estado de derecho, así como de preservar la paz y el orden público.

CAPÍTULO III

DE LAS FERIAS, FESTIVIDADES RELIGIOSAS, TIANGUIS NAVIDEÑOS, EVENTOS DE CONCENTRACIÓN MASIVA, JUEGOS DE DESTREZA Y JUEGOS ELECTROMECÁNICOS

Artículo 110. Para la obtención del permiso para la instalación de juegos de destreza y juegos electromecánicos en ferias, festividades religiosas, eventos de concentración masiva y tianguis navideños, el solicitante deberá acudir a la Unidad y cumplir con los siguientes requisitos además de los ya mencionados en el artículo 94 del presente reglamento:

- I. Llenar la solicitud correspondiente en donde especificarán:
 - a. Tipo y medida del juego electromecánico o de destreza a emplear.
 - b. Establecer el día y horario de instalación y retiro de los juegos electromecánicos y juegos de destreza.
 - c. Zona en donde se pretenda instalar.
- II. Cumplir en los casos que establezca la Unidad, con planta de luz de capacidad suficiente para el uso de los juegos electromecánicos autorizados.
- III. Los demás datos que la autoridad competente le requiera.

Artículo 111. Los solicitantes deberán ingresar su solicitud con un mínimo de 15 días naturales antes de la fecha a instalarse.

Artículo 112. La ubicación y medidas serán aquellas que le designe la Unidad. El propietario del juego o actividad deberá sujetarse a éstas.

Artículo 113. Queda estrictamente prohibido en estos giros:

1. La instalación de juegos de cualquier tipo sobre áreas verdes.
2. La utilización de sonido a decibeles mayores a los autorizados por la Norma Oficial Mexicana.
3. La instalación de juegos de azar y demás prohibidos por las leyes aplicables en la materia.
4. La venta de pólvora, rayos láser, o similares.
5. La venta, consumo o exhibición de bebidas embriagantes; y
6. Las demás prohibiciones que establezcan el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 114. Son obligaciones de los propietarios de los juegos electromecánicos y de destreza:

1. Realizar el mantenimiento y funcionamiento de los juegos; de tal forma que la responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de cualquier accidente o percance, será responsabilidad exclusiva del propietario.
2. Obtener el visto bueno de la Unidad de Protección Civil y Bomberos, en cuanto el funcionamiento, mantenimiento y el riesgo del juego por lo menos cada seis meses.
3. Mantener limpia el área donde se trabaja.
4. Colocar letrero visible en donde se especifiquen los riesgos a personas con algún tipo de padecimiento cardiovascular.
5. Colocar letrero visible en donde se especifiquen los costos y la duración que tendrán cada juego electromecánico.
6. Emplear solo personas mayores de edad y brindarles capacitación o adiestramiento para la correcta operación y manejo de los juegos electromecánicos y juegos de destreza.
7. Ejercer la prestación del servicio con orden y respeto para los usuarios.
8. Tener a la vista del público los permisos y autorizaciones vigentes.
9. Realizar la instalación y retiro de los juegos con orden y en el horario establecido en el permiso.

TÍTULO QUINTO DE LOS TIANGUIS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. El presente Título tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas en tanto que utilicen las vías y sitios públicos, garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente Título.

Artículo 116. Para los efectos del presente Título se entenderá por:

- I. Tianguis: lugar o espacio determinado en la vía o sitio público en el que un grupo de personas ejercen una actividad de comercio en forma periódica, una o varias veces por semana y con un número mínimo de cincuenta puestos.
- II. Tianguista: persona física, ya sea el titular o sus suplentes, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio determinado por la autoridad municipal.
- III. Padrón: registro del espacio asignado en los tianguis a cada tianguista, el cual debe señalar el nombre de este, su domicilio particular, su domicilio legal, solo si este difiere del anterior, un número de teléfono, una referencia de un correo electrónico en caso de contar con uno, la ubicación y extensión del puesto, el giro autorizado, el número de su tarjetón, la ubicación precisa del tianguis y el

día de su funcionamiento; El padrón es la base para la ubicación de cada tianguista en el tianguis respectivo y fuera de él.

- IV. Tarjetón: es el permiso que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis e indica el espacio físico en que los tianguistas desarrollarán su actividad. Además, este documento servirá como identificación, medio de pago y pase de lista ante la Unidad.
- V. Recibo de pago: comprobante expedido por la Tesorería Municipal.
- VI. Permiso de ausencia: documento por medio del cual el tianguista podrá ausentarse por un término de no menos de un mes y un máximo de cuatro meses, autorizándose su renovación sólo una ocasión.

Artículo 117. Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

- I. Ser persona física mayor de edad.
- II. Exhibir identificación oficial y comprobante de domicilio, entregando copias fotostáticas de éstos.
- III. Expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar y la extensión que para ello requiere.

Artículo 118. El tarjetón deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo y fotografía del titular.
- II. Denominación y ubicación exacta del tianguis.
- III. Día en el que funciona.
- IV. Giro o actividad comercial.
- V. Ubicación y extensión del puesto.
- VI. Número de folio, número de permisionario y vigencia.
- VII. El horario y costo por metro lineal e importe total.
- VIII. Nombre de los suplentes.
- IX. Código de barras.
- X. Fundamentación y motivación.
- XI. Firma autógrafa del Titular.
- XII. Sellos de la Unidad y hologramas.

Previo a la expedición del tarjetón, el solicitante debe cubrir el pago de los derechos correspondientes para ejercer el comercio y no podrá ser titular de más de un tarjetón el mismo día de la semana, ni ser suplente en más de dos tarjetones para el mismo día, mismos que deberán ser familiares.

La Unidad deberá resguardar una copia de dicho tarjetón e integrarla al padrón oficial de tianguistas.

Artículo 119. La Unidad habilitará los espacios en las vías y sitios públicos del municipio

para el establecimiento de tianguis, los cuales se identificarán con el nombre, su ubicación precisa y el día de la semana en que se instalen.

Artículo 120. Los comerciantes que estén situados por la línea central no deberán obstruir la visibilidad de la parte trasera de su puesto ni en su instalación o retiro podrán interrumpir la salida o ingreso de los demás comerciantes.

El pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho. Se tendrán salidas cada cincuenta metros, cuando las circunstancias así lo permitan.

La autoridad municipal deberá realizar el balizamiento correspondiente por lo menos una vez al año.

Artículo 121. El horario establecido para la actividad de los tianguis será:

- I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación.
- II. De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad.
- III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos.
- IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de los residuos sólidos

Artículo 122. Para instalación de nuevos tianguis o reubicación será por acuerdo del Ayuntamiento, el cual deberá recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos y la opinión de los tianguistas; pudiendo ser en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o por vocacionamiento de la zona.

Artículo 123. En los tianguis queda prohibida la comercialización de los siguientes productos:

- I. Bebidas alcohólicas o tóxicas.
- II. Enervantes.
- III. Explosivos.
- IV. Animales vivos.
- V. Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y, en general, toda clase de armas y artefactos que sean comúnmente utilizados para el daño a personas.
- VI. Pinturas en aerosol.
- VII. Material pornográfico.
- VIII. Mercancías de origen extranjero introducidas ilegalmente.
- IX. Los demás que se encuentren fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

- X. El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, considerará a los tianguistas que ya hubieren obtenido su permiso con anterioridad.

Artículo 124. Todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones. Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, mismos que tendrán la calidad de intransferibles, además de las limitaciones que establezca el presente Título; y respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los ordenamientos que rigen esta materia.

Artículo 125. El pago del derecho efectuado por los tianguistas al Gobierno Municipal se sujetará al uso de suelo permissionado lo realizará por metro lineal de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y mediante el pago de la contribución que establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 126. El tianguista quedará obligado a:

- I. Realizar el pago del concepto de uso de piso.
- II. Mostrar a las autoridades cuando le sea requerido el tarjetón o el pago de los derechos correspondientes al mismo.

Artículo 127. Para la transmisión o traspasos de permisos, el Gobierno Municipal se reserva la facultad de autorizarlos, siempre y cuando:

- I. El titular del tarjetón se presente con la autoridad municipal, acompañado del interesado. Para tal efecto el titular tendrá que estar al corriente con sus asistencias, y en su caso pagar a la Tesorería Municipal el importe que por el traspaso, además de cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Presentar el tarjetón correspondiente e identificación oficial con fotografía.
 - b. Presentar identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio del aspirante, entregando copias de ellos.
 - c. Expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar.
 - d. En caso de fallecimiento del titular del tarjetón, el espacio queda a disposición de la Unidad, el cual podrá ser reclamado por él o la cónyuge supérstite y cualquier familiar hasta el segundo grado en línea recta, además deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 128. El tianguista titular tendrá el derecho de utilizar el espacio indicado en el tarjetón. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes inscritos.

Artículo 129. Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los tianguis y mercados municipales el almacenamiento o venta de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, deberá en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

Artículo 130. Lo no previsto en este Título será resuelto por el Ayuntamiento a través de la Unidad.

TÍTULO SEXTO DE LA CÉDULA Y/O LICENCIA DE PROTECCIÓN DE FRENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 131. La cédula y/o licencia de protección de frente se emitirá por la Unidad, a aquellas personas que son propietarias de un bien inmueble dentro del municipio, con el objeto de restringir el comercio fijo y semi fijo en las banquetas al frente del domicilio solicitante y en calles o vías en las que expresamente esté prohibido ejercer actividad comercial.

Se emitirá comprendiendo la banqueta y se medirá en metros lineales. Este documento no podrá expedirse en aquellas vías o áreas públicas, que se encuentren autorizadas para el ejercicio de la actividad comercial en puestos semi fijos.

Artículo 132.- La licencia de protección de frente, única y exclusivamente será expedida a aquellas personas que estrictamente cumplan los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la propiedad con título justo;
- II. Acreditar su capacidad jurídica; y
- III. Justificar la necesidad de dicha protección de frente;

No se expedirá licencia de protección de frente en aquellos lugares, áreas o vías públicas, autorizados en el presente Reglamento para realizar actividades comerciales.

Estos actos administrativos tendrán el carácter de temporales, es decir únicamente por lo que es un año correspondiente al ejercicio fiscal, abarcaran solamente metros lineales con respecto a la banqueta y solo sus titulares estarán obligados a cubrir anualmente las contribuciones que al efecto ordene la legislación aplicable, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con dicha obligación dentro de los primeros treinta días de cada año, dejara de surtir efecto legal alguno.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133. La función de inspección y vigilancia dentro del municipio es ejercida por Unidad y/o la Tesorería Municipal a través de la Unidad de Ingresos.

Artículo 134. El personal del Gobierno Municipal autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

El personal autorizado deberá de verificar se cumplan con las condiciones de salubridad, higiene, seguridad, equipamiento e infraestructura según el giro de que se trate, haciendo uso para ello de las normas, métodos e instrumentos científicos necesarios para que se cumpla tal fin.

Artículo 135. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En cuanto a la identificación a la que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, ésta es una credencial de doble vista que contiene en ambos lados los datos personales, firma y fotografía del inspector, firma de autorización por parte del superior jerárquico y del Presidente Municipal, así como el número de plaza.

Artículo 136. En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 137. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal

autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 138. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 139. El infractor podrá acudir a la Unidad para que alegue lo que a su interés convenga, dentro del término concedido en el acta de infracción, previo a la determinación del monto de la sanción a que se hizo acreedor.

Artículo 140. El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Unidad, donde permanecerán por un plazo de 15 días naturales posteriores a su incautación para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.

Los bienes percederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Gobierno Municipal para su aprovechamiento.

Artículo 141. Si transcurriera el plazo señalado en el primer numeral del artículo anterior y no existiera reclamación alguna de los bienes por parte del afectado, la Unidad pondrá a disposición dentro de los 5 días hábiles siguientes a las autoridades asistenciales, dichas mercancías, quien dispondrá de ellas dentro de los 5 días hábiles naturales posteriores a su recepción, conforme a la ley y los ordenamientos municipales correspondientes, considerando el máximo beneficio a los intereses del municipio.

Si dentro del término correspondiente se reclamara el objeto incautado y éste se hubiera extraviado, el Municipio, a través de las dependencias competentes, deberá indemnizar al infractor con el pago del bien correspondiente, haciendo una estimación de su precio en el mercado.

Los bienes percederos podrán ser reclamados a más tardar el día hábil siguiente a su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Gobierno Municipal para su aprovechamiento.

Los animales y las plantas podrán ser reclamados dentro de las 24 horas siguientes a su incautación; en caso contrario, los primeros serán puestos a disposición de Asociaciones

para la protección de animales, los segundos, a disposición de las autoridades asistenciales, para su destino final.

TÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 142. Cuando se constate por parte del personal habilitado para ello, actos u omisiones por los particulares o personas morales que vulneren o que se realicen en contravención a la legalidad, podrán aplicar provisionalmente para evitar que se continúen realizando o se consoliden estos actos u omisiones en forma irregular, las siguientes medidas preventivas:

- I. Suspensión provisional de la actividad;
- II. Clausura provisional parcial o total de las actividades o instalaciones;
- III. Aseguramiento o retiro de objetos, mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública, área pública o bien aquellas que puedan crear riesgo inminente o contaminación, así como las que obstruyan la vía o área pública;

De constatare la invasión de vías o áreas públicas o de uso común por parte de personas físicas o morales en el ejercicio de actividades comerciales fuera de los días y horarios o espacios previamente establecidos o autorizados se aseguraran además el inmobiliario adaptado y la mercancía utilizada para esta actividad y serán remitidas las personas que realicen dicha invasión a la autoridad que corresponda

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 143. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento escrito.
- II. Multa.
- III. Clausura parcial, temporal o total.
- IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

Artículo 144. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 145. La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros, se altere el orden público, o se trate de giros de venta y consumo de bebidas alcohólicas y cerveza.

Artículo 146. La sanción prevista en la fracción II del artículo 143 será conforme al Código Financiero del Estado de México vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal.

Artículo 147. La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos de apertura de negocios.
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley de la materia, así como lo establecido en este reglamento.
- V. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
- VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
- VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
- VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas

- graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
- IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.
 - X. Ocasionar un perjuicio al interés público.
 - XI. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto; y
 - XII. Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB en el horario que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas.
 - XIII. En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley Estatal en Materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 148. El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito, se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento, o cuando se trate de reincidencia de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 149. Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

Artículo 150. Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.

Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 151. Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros especiales, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 152. Procederá el estado de clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en este Reglamento, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 153. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.
- VI. Cuando se genera una conducta de maltrato o crueldad hacia los animales.

Artículo 154. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

Artículo 155. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 143 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

Artículo 156. Las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 143, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 157. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 158. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.



CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 159. La Unidad en ejercicio de sus funciones para hacer cumplir sus determinaciones o mantener el orden, según la gravedad de la falta podrá hacer uso de alguna de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Expulsión temporal de personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;
- III. Auxilio de la fuerza pública;
- IV. Remisión al Oficial Calificador;
- V. Remisión al Ministerio Público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y
- VI. Las demás de señale algún otro ordenamiento legal.

TÍTULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 160.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales competentes, en aplicación del presente Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad ante el Síndico Municipal o el Juicio Administrativo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO DÉCIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 161. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos que determine el Ayuntamiento, actos u omisiones que constituyan contravenciones al presente reglamento. La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica o medios electrónicos.

El Gobierno Municipal deberá recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver las denuncias que ante él se presenten. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.





TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor el día de su promulgación y publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Reglamento. El Presidente Municipal hará que se publique, difunda y se cumpla.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, Recinto Oficial de las Sesiones de Cabildo, en Chiconcuac a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecinueve, en la tercera sesión ordinaria de Cabildo.

LIC. AGUSTINA CATALINA VELASCO VICUÑA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHICONCUAC, MÉXICO

ADRIÁN OMAR VELASCO GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)





En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 48 fracción III y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Acuerdo en la Presidencia Municipal de Chiconcuac, Estado de México, a los cinco días del mes de Febrero de dos mil diecinueve. Cúmplase.- Lic. Agustina Catalina Velasco Vicuña, Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Chiconcuac de Juárez, Estado de México. Rúbrica. C. Adrian Omar Velasco Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento. Rúbrica.



Lic. Agustina Catalina Velasco Vicuña
Presidenta Municipal Constitucional de Chiconcuac

C. Oswaldo Ramos Olivares
Síndico Municipal

C. Bellanira Margarita Montes Velasco.
Primera Regidora

C. José Luis Sánchez Padilla
Segundo Regidor

Lic en Pedagogía. Olga Ramírez Ruiz
Tercera Regidora

C. Salvador Jonathan Zacarías Martínez.
Cuarto Regidor

C.D. Florencia Aida Pérez Muñoz
Quinta Regidora

L.E.P. Carlos Campero Olvera
Sexto Regidor

Lic. Sandra Romero Cadenas
Séptima Regidora

C. José Pablo Vidal Galván Zacarías
Octavo Regidor

C. Bernardo Yescas Padilla
Noveno Regidor

C. Ana Lady Cervantes Yescas
Décima Regidora

Adrian Omar Velasco Gonzalez
Secretario del Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México

La Gaceta Municipal es el Órgano Informativo del H. Ayuntamiento de Chiconcuac, Estado de México. Su publicación está a cargo del Secretario del Ayuntamiento, C. Adrian Omar Velasco Gonzales. Responsable de la Gaceta Municipal, T.S.U. Luis Alberto Ruiz Gómez. Diseño Gráfico, Lic. Amairani Galicia Castillo. Plaza de la Constitución No. 1, Colonia Centro, Chiconcuac, Estado de México, C.P. 56270. Tel. (01595) 95 3 53 29 –95 3 07 57.

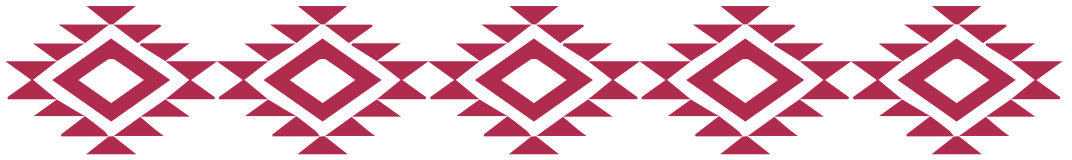


CHICONCUAC

Creciendo juntos

A Y U N T A M I E N T O 2 0 1 9 - 2 0 2 1





CHICONCUAC

Creciendo juntos

A Y U N T A M I E N T O 2 0 1 9 - 2 0 2 1

